

Dagoberto Colmenares Uribe
Avenida 1 # 14-63 Oficina 301 Edificio San Vicente II - Teléfono 5722689- Cúcuta
E-mail: dagocol16@hotmail.com - Whatsapp 3106180711

Señores

Juez Segundo Civil Laboral del Circuito de Oralidad
Pamplona

Ref. Proceso ordinario laboral.
Radicado # 54-518-31-12-002-2020-00089-00
Demandante: Pablo Emilio Cárdenas Gómez.
Demandado: Jorge Rangel.
Contiene: Contestación demanda.

Dagoberto Colmenares Uribe, mayor de edad, con domicilio civil en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía # 13.478.378 de Cúcuta, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional # 71.107 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste a la parte demandada, dentro del plazo previsto en el artículo 74 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 31 ibídem, doy contestación a la demanda en los siguientes términos:

I. Partes del proceso:

Demandante: Pablo Emilio Cárdenas Gómez, mayor de edad, con domicilio en Chinácota, identificado con la cédula de ciudadanía # 88.002.549 de Chinácota.

Demandado: Jorge Rangel, mayor de edad y con domicilio en Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía # 13.256.746 de Cúcuta, propietario del establecimiento de comercio Hotel Islavita.

II. Oposición a los hechos y defensa del demandado:

Como es requisito obligatorio, despacharse sobre todos y cada uno de los hechos de la demanda, so pena de ser inadmitida la contestación, cumpliendo con lo previsto en el artículo 31-3° del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), respecto de este capítulo me pronuncio en los siguientes términos:

Respecto de los hechos 1° al 10, manifiesto que no es cierto que entre las partes se ejecutara una relación laboral permanente continua e ininterrumpida entre la fecha del 1° de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2019, menos aún que se hubiera pactado un salario mensual de \$900.000 y que durante esta época hubiera el actor desempeñado el cargo de servicios generales, vigilante, mesero y administrador. Tampoco es cierto que el demandado era el

Dagoberto Colmenares Uribe
Avenida 1 # 14-63 Oficina 301 Edificio San Vicente II - Teléfono 5722689- Cúcuta
E-mail: dagocol16@hotmail.com - Whatsapp 3106180711

encargado de suministrarle al accionante los insumos, herramientas y materia prima para la prestación del servicio. Es pertinente señalar que entre existió un único contrato de trabajo como se establece con la comunicación del 13 de diciembre de 2016 suscrita por el señor Pablo Emilio Cárdenas Gómez donde señala que renuncia al cargo de Auxiliar de Servicios Generales según contrato de trabajo celebrado entre el 1° de noviembre de 2015 al 30 de noviembre de 2016. Igualmente, la liquidación adjunta prueba que se pagó al demandante sus prestaciones sociales correspondiente al período del 1° de noviembre de 2015 al 30 de noviembre de 2016.

De otra parte, a partir del 1° de julio de 2017 se celebra entre el señor Jorge Rangel (demandado) y los señores Pablo Emilio Cárdenas (demandante), Yaniris Salazar Ochoa y Luz Marina Mendoza un contrato de asociación en participación, por medio del cual mi representado entregó en administración el Restaurante del Hotel Islavita. Si bien, en la cláusula segunda del contrato de asociación consagró que la duración iría hasta el 1° de septiembre de 2017, aun sigue ejecutándose entre sus miembros, salvo el accionante que el 31 de diciembre de 2019, indicó que ya no participaría y que se retiraba como asociado de dicho convenio.

En la cláusula quinta del contrato de asociación en participación, se indicó: “LOS ASOCIADOS deberán semanalmente generar cuenta de cobro de los servicios de alimentación prestados al Hotel ISLAVITA con sus respectivos soportes y además de ello el descuento por comisión que se entrega al asociante como se menciona en la cláusula Cuarta.

Los servicios públicos (agua, luz) concernientes al restaurante son responsabilidad de los asociados y el asociante según el porcentaje de participación.

Los gastos laborales y prestaciones de los asociados generados por el restaurante y sus anexos, son responsabilidad de los mismos (PABLO CARDENAS Y LUZ MARINA MENDOZA), en ningún momento del hotel”.

En estos términos se contestan los hechos 1° al 10, enfatizando en que nunca existió una relación laboral ininterrumpida entre el 1° de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2019, por el contrario, lo que establecen los documentos anexos, es que solamente existió un contrato de trabajo entre el 1° de noviembre de 2015 al 30 de noviembre de 2016, de lo cual aparecen pagadas las prestaciones sociales. De otra parte, entre el período del 1° de julio de 2017 al 31 de diciembre de 2019, aparece celebrado el contrato de asociación en participación donde los asociados declaran al demandado libre de todo compromiso prestacional.

11. No es cierto que durante el 1° de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2019, el demandante cumplía un horario de trabajo de 6 a.m., a 11 p.m., se reitera, solamente existió un contrato de trabajo entre el 1° de noviembre de 2015 al 30 de noviembre de 2016, de lo cual aparecen pagadas las prestaciones sociales. De otra parte, entre el período del 1° de julio de 2017 al

Dagoberto Colmenares Uribe
Avenida 1 # 14-63 Oficina 301 Edificio San Vicente II - Teléfono 5722689- Cúcuta
E-mail: dagocol16@hotmail.com - Whatsapp 3106180711

31 de diciembre de 2019, aparece celebrado el contrato de asociación en participación donde los asociados declaran al demandado libre de todo compromiso prestacional.

12. No es cierto que el 31 de diciembre de 2019 el demandado hubiese terminado de manera unilateral el contrato de trabajo celebrado con el accionante. Como ya se indicó entre el señor Jorge Rangel (demandado) y los señores Pablo Emilio Cárdenas (demandante), Yaniris Salazar Ochoa y Luz Marina Mendoza se celebró a partir del 1° de julio de 2017 un contrato de asociación en participación, por medio del cual mi representado entregó en administración el Restaurante del Hotel Islavita. Si bien, en la cláusula segunda del contrato de asociación consagró que la duración iría hasta el 1° de septiembre de 2017, aun sigue ejecutándose entre sus miembros, salvo el accionante que el 31 de diciembre de 2019, indicó que ya no participaría y que se retiraba como asociado de dicho convenio.

Respecto de los hechos 13 y 14, manifiesto que no son ciertos, pues se enfatiza en que nunca existió la relación laboral de manera permanente e ininterrumpida desde el 1° de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2019. Solamente existió un contrato de trabajo entre el 1° de noviembre de 2015 al 30 de noviembre de 2016, de lo cual aparecen pagadas las prestaciones sociales. De otra parte, entre el período del 1° de julio de 2017 al 31 de diciembre de 2019, consta el contrato de asociación en participación donde los asociados declaran al demandado libre de todo compromiso prestacional.

Respecto de los hechos 15 a 66, se manifiesta que no son ciertos, por cuanto nunca existió la mentada relación laboral continua e ininterrumpida entre la época del 1° de enero de 2001 a 31 de diciembre de 2015, como se indica en esta demanda. Por lo tanto, ante la inexistencia de contrato de trabajo durante esta época mi representado no adeuda suma alguna por concepto de cesantías, intereses de las cesantías, menos aún se ha generado la sanción por no consignación de cesantías prevista en el artículo 99 en la Ley 50 de 1990. Se aclara como consta en la carta suscrito por el demandado el 13 de diciembre de 2016, el demandante laboró en el Hotel Islavita entre la época del 1° de noviembre de 2015 al 31 de noviembre de 2016, habiéndosele cancelados las prestaciones sociales.

Respecto de los hechos 67 a 70, se manifiesta que no es cierto, como lo hacer ver el accionante que el demandado adeude intereses sobre las cesantías, pues como ya se advirtió, nunca existió la relación laboral durante el período del 1° de enero de 2015 a 31 de diciembre de 2019. Como consta en la carta suscrito por el demandado el 13 de diciembre de 2016, el promotor de esta acción laboró en el Hotel Islavita entre la época del 1° de noviembre de 2015 al 31 de noviembre de 2016 y durante este ciclo se le pagaron cesantías e intereses sobre las cesantías.

Dagoberto Colmenares Uribe
Avenida 1 # 14-63 Oficina 301 Edificio San Vicente II - Teléfono 5722689- Cúcuta
E-mail: dagocol16@hotmail.com - Whatsapp 3106180711

Respecto de los hechos 71 a 108, se manifiesta que no son ciertos, toda vez que existió la relación laboral continúa e ininterrumpida entre la época del 1º de enero de 2001 a 31 de diciembre de 2019, por lo tanto, no hay lugar a cobrar la prima de servicio y vacaciones. El único contrato de trabajo celebrado entre las partes se desarrolló entre el del 1º de noviembre de 2015 al 31 de noviembre de 2016, época en la cual se le pagó la prima de servicios y vacaciones.

Respecto de los hechos 109 y 110. No es cierto que se haya generado la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo y la sanción por no pago de prestaciones, como ya se indicó en los hechos anteriores, solamente se desarrolló un contrato de trabajo entre las partes entre el período del 1º de noviembre de 2015 al 31 de noviembre de 2016, época en la cual se le pagaron al demandante las prestaciones sociales.

III. Pronunciamiento expresa sobre las pretensiones:

Atendiendo las previsiones contenidas en el artículo 31-2º del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, en nombre y representación del demandado, de manera categórica me opongo a que se declare la existencia del contrato de trabajo entre la época del 1º de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2019, como se aduce en la demanda y así mismo nos oponemos a que se condene al pago de prestaciones sociales, la indemnización por despido injusto y la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST.

Entre las partes en litigio, se celebró un único contrato de trabajo que se desarrolló entre el 1º de noviembre de 2015 al 31 de noviembre de 2016, época en la cual se le pagó al demandante sus prestaciones sociales, como consta en la respectiva liquidación.

Posteriormente, a partir del 1º de julio de 2017, se celebra entre el señor Jorge Rangel (demandado) y los señores Pablo Emilio Cárdenas (demandante), Yaniris Salazar Ochoa y Luz Marina Mendoza un contrato de asociación en participación, por medio del cual mi representado entregó en administración el Restaurante del Hotel Islavita. Si bien, en la cláusula segunda del contrato de asociación consagró que la duración iría hasta el 1º de septiembre de 2017, aun sigue ejecutándose entre sus miembros, salvo el demandante que el 31 de diciembre de 2019, indicó que ya no participaría y que se retiraba como asociado de dicho convenio.

En la cláusula quinta del contrato de asociación en participación, se indicó: "LOS ASOCIADOS deberán semanalmente generar cuenta de cobro de los servicios de alimentación prestados al Hotel ISLAVITA con sus respectivos

Dagoberto Colmenares Uribe
Avenida 1 # 14-63 Oficina 301 Edificio San Vicente II - Teléfono 5722689- Cúcuta
E-mail: dagocol16@hotmail.com - Whatsapp 3106180711

soportes y además de ello el descuento por comisión que se entrega al asociante como se menciona en la cláusula Cuarta.

Los servicios públicos (agua, luz) concernientes al restaurante son responsabilidad de los asociados y el asociante según el porcentaje de participación.

Los gastos laborales y prestaciones de los asociados generados por el restaurante y sus anexos, son responsabilidad de los mismos (PABLO CARDENAS Y LUZ MARINA MENDOZA), en ningún momento del hotel”.

En este sentido, se demuestra que nunca existió una relación laboral de manera continua e ininterrumpida entre el 1° de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2019, como se pretende ver por el demandante.

IV. Excepciones de mérito:

Dentro de la oportunidad prevista en el artículo 74 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 31-6° ibídem, en nombre y representación del demandado, contra las pretensiones de la demanda formulo las excepciones bautizadas bajo los siguientes nombres:

a) Inexistencia de vínculo laboral entre las partes

Como se expuso en la contestación a los hechos de la demanda, no existió una relación laboral de manera continua e ininterrumpida desde el 1° de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2019. Entre las partes en litigio se celebró un único contrato de trabajo que se desarrolló entre el 1° de noviembre de 2015 al 31 de noviembre de 2016. Para demostrar esta situación, aparece la comunicación del 13 de diciembre de 2016 suscrita por el señor Pablo Emilio Cárdenas Gómez donde señala que renuncia al cargo de Auxiliar de Servicios Generales según contrato de trabajo celebrado entre el 1° de noviembre de 2015 al 30 de noviembre de 2016.

En la liquidación que se adjunta se prueba que durante la época en la cual se le pagó al demandante sus prestaciones sociales correspondiente al período del 1° de noviembre de 2015 al 30 de noviembre de 2016.

Posteriormente, a partir del 1° de julio de 2017, se celebra entre el señor Jorge Rangel (demandado) y los señores Pablo Emilio Cárdenas (demandante), Yaniris Salazar Ochoa y Luz Marina Mendoza un contrato de asociación en participación, por medio del cual mi representado entregó en administración el Restaurante del Hotel Islavita.

En la cláusula primera del contrato de asociación en participación se expresó que el asociados Pablo Emilio Cárdenas (demandante), Yaniris Salazar Ochoa

Dagoberto Colmenares Uribe
Avenida 1 # 14-63 Oficina 301 Edificio San Vicente II - Teléfono 5722689- Cúcuta
E-mail: dagocol16@hotmail.com - Whatsapp 3106180711

y Luz Marina Mendoza (demandante) se obligaban a ejecutar trabajos y demás actividades propias de administrador del restaurante ISLAVITA, para la ejecución de sus funciones. Por su parte, el asociante (demandado) entregaba el restaurante con su respectiva dotación y equipo para la realización de las funciones como administrador. Si bien, en la cláusula segunda del referido contrato de asociación consagró que la duración iría hasta el 1° de septiembre de 2017, aun sigue ejecutándose entre sus miembros, salvo el demandante que el 31 de diciembre de 2019, indicó que ya no participaría y que se retiraba como asociado de dicho convenio.

En la cláusula quinta del contrato de asociación en participación, se indicó:

“LOS ASOCIADOS deberán semanalmente generar cuenta de cobro de los servicios de alimentación prestados al Hotel ISLAVITA con sus respectivos soportes y además de ello el descuento por comisión que se entrega al asociante como se menciona en la cláusula Cuarta.

Los servicios públicos (agua, luz) concernientes al restaurante son responsabilidad de los asociados y el asociante según el porcentaje de participación.

Los gastos laborales y prestaciones de los asociados generados por el restaurante y sus anexos, son responsabilidad de los mismos (PABLO CARDENAS Y LUZ MARINA MENDOZA), en ningún momento del hotel”.

Lo anterior establece que nunca existió una relación laboral ininterrumpida entre el 1° de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2019, como se pretende ver por el demandante.

b) Prescripción de la acción que extingue posibles derechos:

Según definición establecida en el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido durante cierto lapso de tiempo.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 2513 del Código Civil, el que quiera aprovecharse de la prescripción, deberá alegarla.

El artículo 2535 del Código Civil, señala que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Consagra el artículo 2538 del Código Civil, que toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho.

Según el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, las acciones sobre derechos de los trabajadores prescriben en tres (3) años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Dagoberto Colmenares Uribe
Avenida 1 # 14-63 Oficina 301 Edificio San Vicente II - Teléfono 5722689- Cúcuta
E-mail: dagocol16@hotmail.com - Whatsapp 3106180711

Al tenor de lo previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, las acciones que emanen de leyes sociales prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

No obstante que se desconoce la existencia de la relación laboral que alega el actor con el demandado, dada la circunstancia de la época en que se dice se desarrolló el vínculo contractual, encontraríamos que de todos modos ya operó el fenómeno de la prescripción de la presente acción, en la cual se reclaman el pago de prestaciones sociales, e indemnizaciones, razón por la cual solicito se declare probada esta excepción.

c) Virtualmente la que observe y verifique de acuerdo a la sana crítica del juzgador de instancia:

Si de los hechos afirmados y probados constituyen una excepción que no haya sido alegada, solicito al despacho dentro de su imperio discrecional y de oficio, reconocerla en la sentencia que le ponga fin al proceso, con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

V. Hechos – fundamentos y razones de derecho:

Cumpliendo con el mandato consagrado en el artículo 32-4º del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 29 de la Constitución Nacional, en defensa de los intereses del demandado, expongo las razones de su derecho de defensa en los siguientes términos:

Tal y como se ha explicado, entre las partes se desarrolló un único contrato de trabajo entre el del 1º de noviembre de 2015 al 31 de noviembre de 2016, época en la cual se le pagó al demandante sus prestaciones sociales, como consta en la respectiva liquidación.

Posteriormente, a partir del 1º de julio de 2017 se celebra entre el señor Jorge Rangel (demandado) y los señores Pablo Emilio Cárdenas (demandante), Yaniris Salazar Ochoa y Luz Marina Mendoza un contrato de asociación en participación, por medio del cual mi representado entregó en administración el Restaurante del Hotel Islavita. Si bien, en la cláusula segunda del contrato de asociación consagró que la duración iría hasta el 1º de septiembre de 2017, aun sigue ejecutándose entre sus miembros, salvo el demandante que el 31 de diciembre de 2019, indicó que ya no participaría y que se retiraba como asociado de dicho convenio.

Dagoberto Colmenares Uribe
Avenida 1 # 14-63 Oficina 301 Edificio San Vicente II - Teléfono 5722689- Cúcuta
E-mail: dagocol16@hotmail.com - Whatsapp 3106180711

Por lo tanto, en nombre y representación del demandando reitero de que nunca existió la relación laboral de manera ininterrumpida entre el período del 1º de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2019, como se aduce en la demanda, por lo tanto, no hay lugar a que se condene al pago de prestaciones sociales, la indemnización por despido injusto y la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST.

VI. Pruebas que servirán para definir el asunto sometido a estudio:

Como quiera que en virtud del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, toda persona se presume inocente, y en desarrollo del derecho de defensa, podrá solicitar las pruebas que estime convenientes y controvertir las que se alleguen en su contra. Respetuosamente solicito la práctica de la siguiente prueba:

1) Declaración de terceros: Con fundamento en el artículo 212 del Código General del Proceso (CGP), atentamente solicito se fije fecha y hora para que se recepcionen los testimonios de las siguientes personas:

a) Margarita Hernández, puede ser localizada en el Hotel Islavita, ubicado en la carrera 5ª con calle 9ª del municipio de Chinácota. Correo electrónico: rangeljorge41@hotmail.com – WhatsApp 3105797758.

b) Yaniris Salazar Ochoa, puede ser localizada en el Hotel Islavita, ubicado en la carrera 5ª con calle 9ª del municipio de Chinácota. Correo electrónico: rangeljorge41@hotmail.com – WhatsApp 3105797758.
WhatsApp 3105797758.

b) Luz Marina Mendoza, puede ser localizada en el Hotel Islavita, ubicado en la carrera 5ª con calle 9ª del municipio de Chinácota. Correo electrónico: rangeljorge41@hotmail.com – WhatsApp 3105797758.

Respetuosamente solicito a la Secretaría de su despacho dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 217 del Código General del Proceso, esto es, librar las respectivas citaciones o a través del correo electrónico del demandado rangeljorge41@hotmail.com o al WhatsApp 3105797758.

2) Documentales que se aportan:

a) Fotocopia de la comunicación del 13 de diciembre de 2016 suscrita por el señor Pablo Emilio Cárdenas Gómez, por medio de la cual renuncia al cargo de Auxiliar de Servicios Generales según contrato de trabajo celebrado entre el 1º de noviembre de 2015 al 30 de noviembre de 2016.

b) Fotocopia de la liquidación donde consta que se le pagó al demandante sus prestaciones sociales correspondiente al período del 1º de noviembre de 2015 al 30 de noviembre de 2016.

c) Fotocopia del contrato de asociación en participación celebrado entre Jorge Rangel (demandado) y los señores Pablo Emilio Cárdenas (demandante),

Dagoberto Colmenares Uribe
Avenida 1 # 14-63 Oficina 301 Edificio San Vicente II - Teléfono 5722689- Cúcuta
E-mail: dagocol16@hotmail.com - Whatsapp 3106180711

Yaniris Salazar Ochoa y Luz Marina Mendoza, el cual se inició el 1° de julio de 2017.

Objeto de la prueba. Conforme lo ordena el artículo 212 del Código General del Proceso, con estas pruebas se pretende demostrar que nunca existió una relación laboral ininterrumpida desde el 1° de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2019, como se alega en la demanda.

VII. Conclusión:

Con base en las anteriores reflexiones podemos señalar que entre las partes nunca existió la relación laboral de manera continua e ininterrumpida entre el período del 1° de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2019, como se aduce en la demanda, por lo tanto, no hay lugar a que se condene al pago de prestaciones sociales, la indemnización por despido injusto y la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST.

Solamente se reconoce la relación laboral entre el 1° de noviembre de 2015 al 30 de noviembre de 2016, de lo cual aparecen pagadas las prestaciones sociales.

VIII. Objeto de las pruebas solicitadas:

El propósito que persiguen los medios probatorios solicitados, es demostrar la oposición a los hechos de la demanda, los fundamentos de derecho y razones de defensa y las excepciones de mérito formuladas contra las pretensiones.

IX. Petición:

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, aplicables por analogía prevista en el artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, respetuosamente solicito declarar probadas las excepciones de mérito en la respectiva sentencia.

X. Notificaciones y direcciones de las partes:

De conformidad con el artículo 25-3° del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), en armonía con lo dispuesto en los artículos 82-10 del Código General del Proceso (CGP) y 8° Decreto 806 de 2020, me permito relacionar la dirección física y electrónica, donde pueden ser notificadas las partes:

Dagoberto Colmenares Uribe
Avenida 1 # 14-63 Oficina 301 Edificio San Vicente II - Teléfono 5722689- Cúcuta
E-mail: dagocol16@hotmail.com - Whatsapp 3106180711

El demandante recibirá notificaciones en la manzana B Lote 9 del barrio Villa de Mejue de Chinácota. Correo electrónico: joandres79@gmail.com

El demandado recibirá notificaciones en la residencia ubicada en la calle 21 # 0B-89 del barrio Blanco de la ciudad de Cúcuta. Whatsapp 3105797758 - Correo electrónico: rangeljorge41@hotmail.com

El suscrito en la oficina 301 del edificio San Vicente II, ubicado en la avenida 1ª # 14-63 del barrio la Playa de la ciudad de Cúcuta. Correo electrónico: dagocol16@hotmail.com - Whatsapp 3106180711.

Cordialmente,



DAGOBERTO COLMENARES URIBE
C. C. No. 13.478.378 de Cúcuta
T. P. No. 71.107 del C. S. de la J.

Dagoberto Colmenares Uribe
Avenida 1 # 14-63 oficina 301 edificio San Vicente II - Teléfono 5722689 - Cúcuta
Correo electrónico: dagocol16@hotmail.com - Whatsapp 3106180711

Señores
Juez Segundo Civil Laboral del Circuito de Oralidad
Pamplona

Ref. Proceso ordinario laboral.
Radicado # 54-518-31-12-002-2020-00089-00
Demandante: Pablo Emilio Cárdenas Gómez.
Demandado: Jorge Rangel.
Contiene Poder.

Jorge Rangel, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía que aparece al pie de mi firma, teniendo la calidad de demandado dentro del proceso ordinario de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, respetuosamente declaro que confiero poder al abogado Dagoberto Colmenares Uribe, quien se idéntica con los documentos públicos que aparece al pie de la firma.

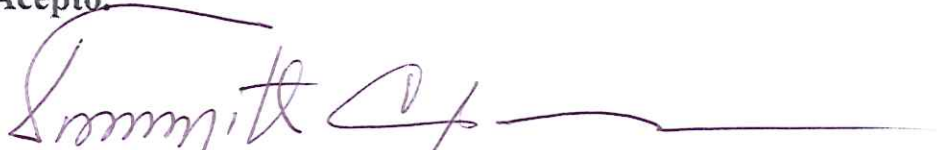
En ejercicio del derecho constitucional de defensa previsto en los artículos 29 de la Constitución Nacional y 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), este poder facultad a mi apoderado para que me represente en el juicio de la referencia, conteste la demanda que en mi contra se promueve, proponga las excepciones a que haya lugar e interponga los recursos.

Mi apoderado se encuentra con las facultades de recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar y demás facultades previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso, para el cabal cumplimiento de este mandato.

Cordialmente


JORGE RANGEL
C.C. # 13.256.746 de Cúcuta

Acepto.


DAGOBERTO COLMENARES URIBE
C.C. 13.478.378 de Cúcuta
T.P. 71.107 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **13478378**

COLMENARES URIBE
APELLIDOS

DAGOBERTO
NOMBRES

[Signature]
FIRMA

[Portrait Photo]

[Fingerprint]
INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-ABR-1965**
CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.80 **O-** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

27-OCT-1983 CUCUTA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

[Barcode]

A-25 10000-55084306-M-0013478378-20010914 06793 01255A 01 005245866

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES
DAGOBERTO

APellidos
COLMENARES URIBE

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LOPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD
LIBRE CUCUTA

FECHA DE GRADO
29/07/1994

CONSEJO SECCIONAL
NORTE DE SANTANDER

CEDULA
13478378

FECHA DE EXPEDICION
13/12/1994

TARJETA N°
71107

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

CHINÁCOTA, 13 de Diciembre de 2016

Señor
JORGE RANGEL
Gerente y Administrador
Hotel Islavita
Ciudad

Estimado Don,

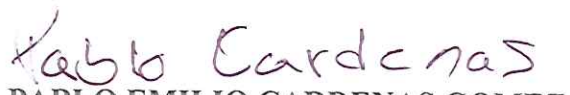
A través de esta carta, quiero manifestarle mi deseo de renunciar al puesto de trabajo como Auxiliar de Servicios Generales, del Hotel Islavita, que he ejercido durante el último mediante contrato laboral, desde el 1 de Noviembre del 2015 hasta el 30 de Noviembre del 2016.

Dicha decisión corresponde a motivos estrictamente profesionales y la realizo de forma voluntaria, esperando sin embargo la liquidación de todas las prestaciones sociales que por ley correspondan y a las cuales no renuncio ni concilio.

Quiero agradecerle la oportunidad que me dio al confiar en mí para este puesto en el que crecí profesionalmente y personalmente. Igualmente a mis compañeros de trabajo.

Espero su atenta respuesta o citación para la liquidación y demás.

Cordialmente,


PABLO EMILIO CARDENAS GOMEZ
C.C.: 88.002.549

LIQUIDACION DE LAS PRESTACIONES SOCIALES
PABLO EMILIO CARDENAS GOMEZ
C.C. 88.002.549

FECHA DE INGRESO: 01/11/2015
 FECHA DE SALIDA: 30/11/2016

TOTAL DIAS: 390
 SUELDO 767,200

CESANTIAS: 831,133

PRIMAS 302,842

VACACIONES: 373,455

INT/CESANTIAS: 108,047

TOTAL: 1,615,478

TOTAL A PAGAR 1,615,478

NOTA: La prima al 30 de junio ya fue cancelada, esta corresponde a los meses de julio a noviembre.

Esta liquidacion se firma por las partes considerandose a paz y salvo por todo concepto.

PATRONO
 C.C.

Pablo Cardenas
 EMPLEADO
 C.C. 88.002.549

*Recibido la totalidad de 01-11-2015 a 1
 2016 prestaciones Pablo Cardenas.*

HOTEL ISLAVITA
 Calle 5 #8-10
 Barrio El Dique
 Telefono: (+57 7) 586 4030
 Chinácota- Norte de Santander
 Colombia
 www.HOTELISLAVITA.COM



CONTRATO DE ASOCIACION EN PARTICIPACION

EL CONTRATO DE ASOCIACION EN PARTICIPACION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL SEÑOR JORGE RANGEL MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA C.C. 13.256.746 DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, COMO "ASOCIANTE", Y POR LA OTRA LOS SEÑORES; PABLO CARDENAS IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 88.002.549, Y LUZ MARINA MENDOZA IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 60.420.400 COMO "ASOCIADOS" DECONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES:

Las partes manifiestan que celebran un contrato de Asociación en Participación, con el propósito de establecer y manejar el restaurante del HOTEL ISLAVITA DE CHINACOTA, con especialidad en comida Colombiana inicialmente en Municipio de Chinácota, regulando sus obligaciones y derechos.

PRIMERA,- OBJETO: EL ASOCIADO en su calidad de trabajo independiente, se obliga con el ASOCIANTE a ejecutar los trabajos y demás actividades propias de administrador del restaurante ISLAVITA, para la ejecución de su funciones EL ASOCIANTE entrega el establecimiento con su respectiva dotación y equipos para la realización de sus funciones como administrador, el bien se encuentra ubicado en Villa olímpica con dirección Carrera 5 con calle 9ª en el municipio de Chinácota.

SEGUNDA,- DURACION A PLAZO: el plazo para la ejecución del presente contrato será de TRES MESES, contados a partir del 01 de Julio del 2017 al 01 de Septiembre del 2017 y podrá prolongarse por acuerdo entre las partes por antelación de la fecha, en su expiración mediante la celebración de un contrato adicional que debería constar por escrito.

TERCERA,- PRECIO: el valor del contrato será indefinido en valor monetario.

Los precios para alimentación se desarrollan de la siguiente manera:

Desayunos: siete mil pesos (\$7.000)
 Almuerzos: nueve mil pesos (\$9.000)
 Cenas: ocho mil pesos (\$8.000)



CUARTA,- FORMA DE PAGO: Porcentaje de participación

- 25% Sra. Luz Marina Mendoza.
- 25% Sr. Pablo Cárdenas.
- 50% Hotel Islavita.

El porcentaje a pagar a los asociados será del 25 % después de gastos, de parte del asociante.

QUINTA,-OBLIGACIONES: Responsabilidades Individuales:

- **Cocina – Sra. Luz Marina Mendoza.**

Administración de la ALACENA, pedidos, preparación de los alimentos y logística de la cocina, limpieza de la cocina.

- **Salón – sr. Pablo Cárdenas**

Personal

- Presentación y aseo del salón.
- logística de personal (Meseros)
- Compra de insumos (Mercado)
- Música del salón
- Orden en la logística del servicio.

- **Administración Sra. Yaniris Salazar Ochoa**

- Manejo de recursos.
- Cotizaciones de eventos
- Comercialización Hotel –Rte.

LOS ASOCIADOS deberán semanalmente generar cuenta de cobro de los servicios de alimentación prestados al hotel ISLAVITA con sus respectivos soportes y además de ello el descuento por comisión que se entrega al asociante como se menciona en la cláusula Cuarta.

Los servicios públicos (agua, luz) concernientes al restaurante son responsabilidad de los asociados y el asociante según el porcentaje de participación.

Los gastos laborales y prestacionales de los asociados generados por el restaurante y sus anexos, son responsabilidad de los mismos (PABLO CARDENAS Y LUZ MARINA MENDOZA), en ningún momento del hotel.

SEXTA,- SUPERVICION: el SOCIANTE o su representante supervisará la ejecución del servicio encomendado, y por formular las observaciones del caso, para ser analizadas conjuntamente con LOS ASOCIANTES

SEPTIMA,-TERMINACION: el presente contrato se renueva automáticamente si no hay ningún problema, de lo contrario se terminará por acuerdo de las partes y unilateralmente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato.



OCTAVA,- INDEPENDENCIA: los asociados actuarán siempre en calidad de mejoramiento de la asociación y sin que exista relación laboral con el ASOCIANTE. Sus derechos se limitaran por la naturaleza del contrato.

EL ASOCIANTE no está comprometido laboral ni prestacional mente con quien reside en administración ya que está actuando como socio del restaurante.

NOVENA,-CESIÓN: los asociados no podrá ceder parcial ni totalmente la ejecución del presente contrato a un tercero, sin la previa, expresa y escrita autorización del ASOCIANTE

DECIMA,- DOMICILIO: para todos los efectos legales, se fija como domicilio contra actual a la ciudad de Chinácota.

Las partes suscriben el presente documento, a los 3 días del mes de julio del año 2017, en la ciudad de Chinácota.

NOTA:

Los socios declaramos al HOTEL ISLAVITA en cabeza del señor JORGE RANGEL libre de todo compromiso prestacional y expresa estar a paz y salvo de todo concepto laboral.


JORGE RANGEL
 C.C. 13256746 de Cúcuta
 Gerente


YANIRIS SALAZAR OCHOA
 C.C. 37505492 de Villa Del Rosario
 Administradora


PABLO CARDENAS
 C.C. 88002549 de Chinácota
 Socio


LUZ MARINA MENDOZA
 C.C. 60420400 de Chinácota
 Socio

NOTARIA UNICA del
Circulo del CHINACOTA

AUTENTICACION
Y RECONOCIMIENTO

En el despacho del Notario se presento
YANIRIS SALAZAR OCHOA

Identificado con C.C. No. **37.505.492**

de **VILLA ROSARIO** y manifestó que la firma y huella
que aparecen en el presente documento son suyas y
que el contenido del mismo es cierto

Yanis Salazar O.
Firma del declarante

11 JUL. 2017
Fecha

Jorge Iván Cu. P. B.

REPUBLICA DE COLOMBIA
ARZOBISPADO DE RINCON BAYONA
NOTARIA
UNICA DEL CIRCULO DE CHINACOTA

NOTARIA UNICA del
Circulo del CHINACOTA

AUTENTICACION
Y RECONOCIMIENTO

En el despacho del Notario se presento
PABLO EMILIO CARDENAS GOMEZ

Identificado con C.C. No. **88.002.549**

de **CHINACOTA** y manifestó que la firma y huella
que aparecen en el presente documento son suyas y
que el contenido del mismo es cierto

Pablo Cardenas
Firma del declarante

11 JUL. 2017
Fecha

Jorge Iván Cu. P. B.

REPUBLICA DE COLOMBIA
ARZOBISPADO DE RINCON BAYONA
NOTARIA
UNICA DEL CIRCULO DE CHINACOTA

NOTARIA UNICA del
Circulo del CHINACOTA

AUTENTICACION
Y RECONOCIMIENTO

En el despacho del Notario se presento
LUZ MARINA MENDOZA SANCHEZ

Identificado con C.C. No. **60420400**

de **CHINACOTA** manifestó que la firma y huella
que aparecen en el presente documento son suyas y
que el contenido del mismo es cierto

Luz Marina Mendoza S.
Firma del declarante

11 JUL. 2017
Fecha

Jorge Iván Cu. P. B.

REPUBLICA DE COLOMBIA
ARZOBISPADO DE RINCON BAYONA
NOTARIA
UNICA DEL CIRCULO DE CHINACOTA